

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-191/2016

**RECORRENTE:** MARCOS FLORES ROSALES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** el escrito del recurso de reconsideración al rubro indicado, en contra de la determinación de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México<sup>1</sup> que sobreseyó el juicio ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-294/2016, presentado por Marcos Flores Rosales, relacionado con la solicitud del actor de ser registrado como candidato a diputado local en el estado de Tlaxcala para el proceso electoral local dos mil quince-dos mil

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Regional Ciudad de México.

dieciséis, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de registro.** El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, Marcos Flores Rosales y otros ciudadanos, quienes se auto-adscriben indígenas, solicitaron al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, su registro como candidatos a diputados locales para la “legislatura que inicie el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y concluya el veintinueve de agosto de dos mil veintiuno”.

**2. Respuesta a la solicitud de registro.** El uno de mayo de dos mil dieciséis, la consejera presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones informó al solicitante que no era posible su registro, pues debió acogerse a la figura de candidatos independientes para poder participar.

**3. Juicio ciudadano local (TET-JDC-084/2016 y acumulados).** Inconforme con la respuesta, el dieciséis de mayo del año en curso, Marcos Flores Rosales promovió juicio ciudadano, el cual fue resuelto el veintiocho de mayo siguiente, en el sentido de dejar sin efectos la determinación de la referida funcionaria electoral por no tener facultades para pronunciarse respecto de la solicitud de registro y, en plenitud de jurisdicción, declaró improcedente la pretensión del actor.

Lo anterior, al considerar que el sistema electoral mexicano no contempla entre sus disposiciones que, por el hecho de auto-adscribirse como integrante de una comunidad indígena deba

otorgarse el registro como candidato a diputado local, sin que se cumplan los requisitos previstos en la legislación aplicable.

**4. Juicio ciudadano federal.** A fin de controvertir lo anterior, el tres de junio de dos mil dieciséis, el actor promovió el citado juicio ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, el cual remitió los autos a la Sala Regional Ciudad de México.

**5. Acuerdo de incompetencia.** El cuatro de junio, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional acordó remitir los autos a esta Sala Superior para que determinara el órgano competente para resolver el presente asunto.

**6. Acuerdo de competencia (SUP-JDC-1652/2016)** El quince de junio de dos mil dieciséis, esta Sala Superior estimó que al estar vinculado el acto impugnado con el registro de un candidato a diputado local en Tlaxcala, la autoridad jurisdiccional competente para conocer del medio de impugnación presentado era la Sala Regional Ciudad de México.

**7. Sentencia impugnada (SDF-JDC-294/2016).** El veintinueve de julio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Ciudad de México emitió sentencia en la que sobreseyó el medio de impugnación presentado.

**8. Recurso de reconsideración.** El primero de agosto de dos mil dieciséis, Marcos Flores Rosales interpuso el mencionado recurso a fin de controvertir la determinación señalada en el antecedente anterior.

**9. Integración, registro y turno a ponencia.** Una vez recibido el expediente en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente

## **SUP-REC-191/2016**

ordenó formar el **SUP-REC-191/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para que, de ser el caso, lo sustanciara y resolviera.

### **II. CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

**2. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración se debe desechar de plano, porque no reúne los requisitos especiales de procedencia, de acuerdo con los siguientes razonamientos.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

Se estiman cumplidos los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso

## **SUP-REC-191/2016**

b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo a lo siguiente:

- a)** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b)** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos para potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, en los casos en que en la resolución impugnada:

- Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales,<sup>2</sup> normas partidistas<sup>3</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 630 a 632.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 627 a 628.

## SUP-REC-191/2016

por comunidades o pueblos indígenas,<sup>4</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución General de la República.

- Omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>5</sup>
- No haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.<sup>6</sup>
- Interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>;
- Ejercer control de convencionalidad.<sup>8</sup>

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 625 a 626.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 617 a 619.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 629 a 630. Jurisprudencia 32/2015, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 a 46.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 a 68.

- Aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>9</sup>

Así, en términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se satisfacen los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso debe desecharse por ser notoriamente improcedente.

En el caso, el recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SDF-JDC-294/2016, mediante el cual sobreseyó el juicio ciudadano presentado por Marcos Flores Rosales, relacionado con la solicitud del actor de ser registrado como candidato a diputado local en dicha entidad para el proceso electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis.

De conformidad con el acuerdo de competencia dictado por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político electorales identificado con la clave SUP-JDC-1652/2016, en el que se consideró que el acto de origen de la impugnación del citado juicio, era la negativa de registro de

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 a 26.

## **SUP-REC-191/2016**

Marcos Flores Rosales como candidato a diputado local, situación que se encuentra directamente relacionada con el registro de candidatos a diputados locales, por lo que correspondía al ámbito de competencia de la Sala responsable.

La Sala Regional Ciudad de México puntualizó que el actor realizó solicitud de emitir una sentencia declarativa para que en el Estado de Tlaxcala, se adopten las medidas legislativas necesarias que garanticen a las comunidades indígenas acceder a los cargos de representación popular; no obstante, expuso que dicho planeamiento únicamente tuvo como finalidad evidenciar que la sentencia impugnada era contraria a derecho, ya que en el juicio de origen no fue planteada y no se señaló al Congreso del Estado de Tlaxcala como autoridad responsable.

Como consecuencia de lo anterior, la responsable sobreseyó el juicio al advertir que se actualizaba la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, que prevé que los juicios serán improcedentes cuando los actos o resoluciones controvertidos se hayan consumado de un modo irreparable.

Para arribar a dicha conclusión tomó en consideración, los lineamientos competenciales establecidos por este Tribunal Constitucional en el acuerdo de competencia del SUP-JDC-1652/2016, en el sentido de que, la pretensión inicial del recurrente era obtener el registro como candidato a diputado local en el Estado de Tlaxcala, y que el plazo para el registro de quienes aspiraban a contender a dicho cargo de elección popular transcurrió del dieciséis al veinticinco de marzo del año en curso; además de que la jornada electoral para la



designación de los diputados locales se efectuó el cinco de junio pasado.

Consideró que lo irreparable del acto en relación con la restitución del derecho de Marcos Flores Rosales a ser votado, radica en que ya que no es posible otorgarle el registro que solicitó, ni mucho menos permitirle participar en una elección que a la fecha de la emisión de la sentencia ya había tenido lugar.

La Sala Regional Ciudad de México, advirtió que la presentación de registro del actor de ser registrado como diputado local, ocurrió de manera oportuna, y que la Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones consideró improcedente su petición un mes después de su presentación, por lo que vulneró el artículo 17 de la Constitución Federal; consecuentemente, dio vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que determine si existe o no responsabilidad administrativa por su actuar.

Como se advierte, la Sala Regional Ciudad de México, realizó su estudio en relación con la causal de improcedencia consistente en que los actos o resoluciones controvertidos se hayan consumado de un modo irreparable, sin que en el mismo hubiera realizado interpretación directa del texto constitucional, atendiendo a las consideraciones del acuerdo de competencia dictado anteriormente por esta Sala Superior.

Aunado a ello, de la lectura del escrito recursal, se aprecia que el recurrente tampoco formula planteamiento alguno que permita a éste Tribunal Constitucional entrar al recurso de reconsideración, como se explica a continuación:

## SUP-REC-191/2016

En su escrito, el recurrente expresa como agravios:

- Violación al principio de exhaustividad al haber omitido pronunciarse respecto de su petición de emitir una acción declarativa para que en el estado de Tlaxcala se adopten las medidas legislativas necesarias a fin de garantizar mecanismos que permitan a los pueblos indígenas acceder a cargos de elección popular, con la finalidad de participar y ser representados en la toma de decisiones de dicha entidad.
- Incumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en el acuerdo de competencia de quince de junio del año en curso, al estimar que se ordenó a la responsable pronunciarse sobre la referida falta de regulación en el Estado de Tlaxcala, para que los integrantes de los pueblos indígenas cuenten con mecanismos que permitan un acceso real y efectivo a los cargos de elección popular en el Congreso del Estado.
- Expone que, con independencia de que el acto que impugnó sea irreparable en razón de la imposibilidad de resarcir al justiciable en el goce del derecho que estima transgredido, resulta necesario que la Sala Regional se pronuncie respecto de dicha omisión como lo hizo en la resolución del expediente SDF-JDC-545/2015, en donde de igual manera, sobreseyó por la misma causal, pero se pronunció sobre la omisión reclamada por los recurrentes.
- Denuncia, que la responsable viola su derecho de tutela judicial efectiva al no fundamentar ni motivar su determinación de *“en este momento no es posible*

*otorgarle el registro ni mucho menos permitirle participar en la elección, porque estos actos ya ocurrieron”.*

- Señala, que la responsable no aplicó el contenido del artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal, relativo al derecho a la jurisdicción del Estado para los pueblos indígenas, el cual resultaba necesario para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.
- Por último, estima que éste órgano jurisdiccional, ha sostenido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales que decreten el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación cuando éstos se deriven de la interpretación de preceptos constitucionales.

En el caso bajo análisis, resulta importante reiterar que en el acuerdo de competencia emitido el quince de junio pasado en el expediente SUP-JDC-1652/2016, se determinó que el acto directamente impugnado era la improcedencia del registro del actor como candidato a diputado local en Tlaxcala y no la omisión legislativa que mencionó en su escrito de demanda. Con base en lo anterior, *“al estar vinculado el acto impugnado con el registro de un candidato a diputado local”*, se concluyó que la competencia recaía expresamente en la Sala Regional Ciudad de México.

Acorde con lo anterior, la Sala Regional responsable debía analizar el medio de impugnación en cuestión a partir de la pretensión inicial del recurrente, es decir, de su intención de aspirar como candidato local al Congreso de Tlaxcala en el

## SUP-REC-191/2016

proceso electoral dos mil quince-dos mil dieciséis, y sólo de cumplirse los supuestos de procedencia, estaría en posibilidad de pronunciarse respecto de los diversos conceptos de agravio contenido en la demanda del juicio ciudadano mencionado.

En ese sentido, ésta Sala precisó en el citado acuerdo de competencia, que la Sala responsable se pronunciaría sobre la omisión legislativa como parte del análisis que esta realizara de los agravios presentados, en función de la pretensión principal, es decir, de lo que en primer lugar determinara sobre su pretensión de obtener el registro que solicitó y no, como erróneamente interpretó el recurrente, con independencia de lo que la responsable concluyera respecto de su pretensión inicial.

Tomando en consideración lo expuesto anteriormente, la Sala Regional Ciudad de México, arribó a la conclusión de que se actualizaba causal de improcedencia que le impedía entrar al fondo del estudio de la demanda presentada y por tanto, no se ocupó de analizar agravios sobre inconstitucionalidad, no estudió en sus propios méritos la constitucionalidad de normativa alguna ni decidió inaplicarla por estimar que las misma podría resultar inconstitucional, pues solo se limitó al estudio de la causal de improcedencia precisada.

Tal y como se ha expuesto, la Sala Regional Ciudad de México, no analizó la cuestión relacionada con la supuesta omisión legislativa atendiendo al acuerdo de competencia de quince de junio de dos mil dieciséis, dictado por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1652/2016, en el que se estableció que *“el acto directamente impugnado no es una omisión legislativa, sino la improcedencia del registro del actor como*

*candidato a diputado local en Tlaxcala”.*

En este sentido, resulta improcedente el presente recurso de reconsideración toda vez que la sentencia impugnada no es una resolución de fondo, aunado a que la Sala responsable, al determinar el sobreseimiento del juicio ciudadano en cuestión se limitó a hacer un análisis del supuesto consistente en que los actos o resoluciones impugnados se hayan consumado de un modo irreparable, sin que para ello se advierta alguna interpretación directa de la Constitución Federal.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b), así como 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, ni alguna derivada de la jurisprudencia y criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el medio de impugnación presentado.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

**SUP-REC-191/2016**

Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**